

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 86
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00169-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **LUZ MILA CÁRDENAS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.302.454** expedida en Manizales (Caldas), actuando a través de apoderada contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **ANA RITA GÓMEZ CORRALES**, en su calidad de Juez. Vinculado **COOPERATIVA CONSTRUFUTURO** representada por el señor **VÍCTOR HUGO ANAYA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 02 del expediente de tutela, la accionante **LUZ MILA CÁRDENAS OSPINA**, a través de apoderada indica que, desde el día 17/06/2022, remitió solicitud al correo electrónico del accionado, con la finalidad de pedir el expediente digital del proceso 2019-00230-00.

Agrega que, no obstante, lo anterior y pese a la falta de respuesta, envió una segunda petición el día 22/09/2022, sin que hasta la fecha de incoar la tutela se

tuviera respuesta. Que requiere sea contestado a su representada, con el propósito de poder ejercer sus derechos fundamentales, pues necesita revisar el procedimiento realizado dentro del expediente en comento, para determinar hechos fundamentales para su defensa, considerando que se trata de una persona de especial protección y que a la fecha tiene su pensión embargada, lo que afecta enormemente su diario vivir, su mínimo vital y su salud mental y física.

Además de lo anterior, tiene pleno derecho a que esta petición hubiese sido contestada de manera oportuna y no tener que recurrir a acciones como la que nos ocupa.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, resolver de fondo el derecho de petición radicado en múltiples oportunidades.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de los derechos de petición, enviado a través de correo electrónico.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 25 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 03.

A ítem **04 COOPERATIVA CONSTRUFUTURO** indicó que, se debe agotar medios ordinarios antes acudir a una acción constitucional, máxime cuando debemos tener en cuenta que a los juzgados no se les elevan derechos de petición como tal.

Expuso que, aunque en la acción no se haya mencionado a su compañía, ellos como tal si informaron a la demandada de la aludida acción civil e incluso le mandaron correos con dicha información, ya que ella misma envió correo a esa cooperativa requiriendo información. Que como soporte de lo dicho anexa respuesta enviada vía correo electrónico.

El **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** informó a ítem **05** que, el proceso ejecutivo 2019-00230-00, les correspondió por reparto el 13/06/2019, librándose mandamiento de pago, el día 05/07/20219, en favor de la parte demandante Cooperativa Coonstrufuturo, y en contra de la señora Luz Mila Cárdenas Ospina, por la suma de \$9.000.000.00. Que decretó el embargo y secuestro del 30% de la pensión que recibe como pensionada de Colpensiones.

Manifestó que, el 27/01/2021, se notificó la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de decreto 806 de 2020, sin que presentara ninguna excepción, por lo que procedió a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, con fecha 26/03/20221, el que fue notificado por estado de 05/04/2021

Expuso que, el día 03/06/2021, le corrió traslado de la liquidación de costas, las que fueron aprobadas por auto de 15/06/2021. El día 22/06/2021, la parte demandada presentó liquidación de crédito, a la cual le corren traslado y por auto de 09/11/2021, es aprobada por el despacho.

Expresó que el 18/11/2022, el apoderado de la parte demandante solicitó requerir a Colpensiones, para que dé respuesta a la solicitud de embargo de la pensión de la demandada, a lo que Colpensiones respondió que efectivamente está dando cumplimiento a la medida de embargo, este se empezará a aplicar a partir de la nómina de enero de 2022 a la demandada.

Que, mediante escrito presentado al despacho la demandada otorgó poder para que la represente en el proceso a la abogada Lina Marcela Ramírez Ramírez, a quien le reconoció personería como tal. Con fecha 22/09/2022, la apoderada de la demandada presentó derecho de petición solicitando se le remita el link del expediente contentivo de la demanda que se adelanta en contra de su representada, en la misma petición reitera que ya se había solicitado el mismo en junio 17 y julio 13 de este mismo año, por lo que dicho despacho procedió a enviar el link del expediente de conformidad a lo dispuesto en interlocutorio No. 1474 de noviembre 28 de esta anualidad al correo electrónico de la abogada apoderada de la demandada y accionante, el 29/11/2022 siguiente.

Concluyó expresando que, de acuerdo a todo lo anterior, se considera que en ningún momento se ha incurrido en una violación a los derechos de petición, a la protección especial a los sujetos de la tercera edad, la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, pues a este proceso se

le ha venido dando el trámite ordenado por nuestro ordenamiento procesal, y asegura que en este momento ya se dio respuesta a la petición, remitiendo el link del expediente digital, visible a ítem 42 del proceso objeto de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-007- 2019-00230-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión

judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde ab initio, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que la accionante a través de apoderada judicial presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo.

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes: una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al

¹Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

²Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo

desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce la actora, presentó ante el juzgado accionado escritos los días 17 de junio y 22 de julio de 2022, solicitando el expediente digital del proceso ejecutivo que cursa en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-520-40-03-007-2019-00230-00, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pidió que se tutele el derecho fundamental de petición y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud.

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación de la titular del despacho accionado, se ocupó de resolver la solicitud pendiente toda vez que mediante auto No.1474 del 28/11/2022, se resolvió sobre lo pretendido en los escritos referenciado, es decir, que se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el ítem 42 remisión del expediente digitalmente.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través del auto No.1474 del 28/11/2022, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos

³Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”⁴

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUZ MILA CÁRDENAS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.302.454** expedida en Manizales (Caldas.), actuando a través de apoderada contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **ANA RITA GÓMEZ CORRALES**, en su calidad de Juez. Vinculado **COOPERATIVA CONSTRUFUTURO** representada por el señor **VÍCTOR HUGO ANAYA**, por **carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: INFORMAR que de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, se **remitirá** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su

⁴T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49efcec69a8bf36c3c96b86376b089ed5b26a24c1810c4cfb88d3a2358eba8a1**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>